

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

“POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS, Y

CONSIDERANDO

Que mediante Nota Interna de fecha 27 de octubre de 2023, funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la CVS, remiten Concepto Técnico No. CT 2023-1572 del 26 de octubre de 2023, en atención al oficio remitido por la POLICIA NACIONAL – METROPOLITANA DE MONTERÍA – ESTACIÓN DE POLICIA SAN PELAYO, donde dejó a disposición de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, vehículo tipo Motocarro de placa OGR 95B, marca AKT, color gris, con numero de chasis 9F2K175X9HH000336 y en su interior producto forestal maderable consistentes en 0.6 m³ aproximados de las especie Roble (Tabebuia rosea), cortados en 30 listones, los cuales fueron decomisados al señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303.

El motivo del decomiso preventivo obedeció por transitar con material forestal sin documentación correspondiente, toda vez que no portaban los documentos que acreditan la legalidad de la madera, esto es el salvoconducto expedido por la autoridad ambiental y/o remisión ICA si es de su competencia, de acuerdo a lo indicado en la resolución 1909 de 2017.

Que se identificó al señor **NEÓN JADER RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.835, como propietario del vehículo de placas OGR 95B, donde se transportaba el producto forestal.

Que funcionarios de la Subsele Sinú Medio de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, realizaron decomiso preventivo del producto forestal al señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303, quien conducía el vehículo de placas OGR 95B.

Que como consecuencia de lo anterior se generó el Concepto Técnico No. ASA CT – 2023-1572 del 26 de octubre de 2023, el cual indica lo siguiente:

“1. ANTECEDENTES

Mediante oficio radicado CVS N° 20231100585 del 23 de enero de 2023, la POLICIA NACIONAL - METROPOLITANA DE MONTERÍA - ESTACIÓN DE POLICIA SAN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629 FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

PELAYO, informa a la autoridad ambiental por medio de oficio GS 2023-MEMOT 2 - ESTPO SAN PELAYO 29.25, con numero de radicado No.20231111041, el proceso de incautación 30 listones de la especie Roble (*Tabebuia rosea*).

2. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Policía Nacional, el día 26 de octubre de 2023, siendo las 8:46 am deja a disposición vehículo tipo Motocarro de la marca AKT de placas OGR 95B, color gris, con numero de chasis 9F2AK175X9H000336, en regular estado y sin la respectiva documentación.

Que por medio de nota criminal 231626001010202300533, la Fiscal 6 Local de la Unidad de Cerete, solicita recibir y mantener en custodia los elementos incautados referente a la antes mencionada nota criminal, la cual fue hallada en poder del ciudadano LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ, identificado con cedula 1.003.713.303 y el cual no suministra salvoconducto de movilización que ampare la legalidad del producto forestal que transporta por lo tanto se da la presunción de conducta punible de : Aprovechamiento ilícito de recursos naturales renovables art 328 C.P.

El producto forestal maderable y el vehículo quedan en el CAV de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

3. ACTIVIDADES REALIZADAS

De acuerdo a las evidencias aportadas, se realizó el proceso de evaluación del producto forestal movilizado en vehículo tipo Motocarro el cual en el momento del peritaje se evidencia que no tiene número de placas visible.

En el oficio con número de radicado No.20231111041, se anota que las placas son OGR-95B, pero en el registro de cadena de custodia se anota como placas HVR-20G.

Al momento de verificar el producto transportado se observa que este corresponde a listones de madera de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) de dimensiones todas semejantes.

En este sentido, es importante mencionar que de acuerdo al artículo 2 del Decreto 1532 de 2019, los productos forestales de transformación primaria son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Cubicación del producto forestal

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

La madera se encontró en listones, por tanto, de acuerdo a la guía de cubicación de madera para Colombia se establece la siguiente metodología:

Para el cálculo del volumen de listones de la especie Roble (Tabebuia rosea) se procedió con la siguiente fórmula:

*V= A * L * H, donde:*

V: Volumen de madera aserrada en metros cúbicos

A: Ancho promedio en metros

L: Largo promedio en metros

H: Altura promedio en metros

*De la ecuación: V= A * L * H, se obtiene:*

Arrume 1

Corresponde a treinta (30) listones con las siguientes dimensiones:

*V= (0,15m * 2,15m * 0,06 m) * 30 uni*

*V= (0,01935□□□) * 30 uni*

V= 0,6□□□

Por lo tanto, al sumar todos los volúmenes se obtiene un total de 0,6 m3 (metros cúbicos)

De acuerdo al proceso de evaluación efectuado, se determinó que el producto movilizado (Listones) se encuentra solamente cortado, no se evidencia procesos de secado, inmunización y/o cepillado por sus caras más amplias. Por tal razón, se considera que es un producto de transformación primaria y el soporte para su movilización debe ser un salvoconducto expedido por la autoridad ambiental; de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, documento que no se presenta al momento de la incautación.

REGISTRO FOTOGRÁFICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023



4. CONCLUSIONES

De acuerdo a la cubicación realizada se encuentra en el vehículo un total de 0,6 m3 de la especie Roble (Tabebuia rosea.), sin tener el soporte respectivo de la procedencia legal de la madera.

De acuerdo a lo indicado en la Resolución 1909 de 2017, al ser considerado el material forestal decomisado como un producto en primer grado de transformación, para la movilización del mismo es necesario aportar como soporte legal el Salvoconducto único Nacional -SUNL, el cual permita establecer la procedencia legal y trazabilidad del mismo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Es pertinente indicar que por no presentar el documento válido para la movilización se considera ilegal, dado que no se puede evidenciar la trazabilidad del producto forestal evaluado.

Que el señor LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ, identificado con cedula 1.003.713.303, trasportaba producto forestal maderable de la especie Roble (Tabebuia rosea) sin la documentación que corresponde a este tipo de productos de primer grado de transformación como lo es el Salvoconducto único Nacional -SUNL.”

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE CVS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política es obligación del estado y los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que de acuerdo al artículo 31 de la Ley 99 de 1993, “*las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible.*”

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: “*El aprovechamiento forestal o de productos de la Flora silvestre, se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinos o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. d) Especies a aprovechar, número de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) informes semestrales”.*

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra “*Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Que el artículo 2.2.1.1.13.6 ibídem expresa: *“Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área del aprovechamiento y tendrán cobertura y validez en todo el territorio nacional.”*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.”*

Que el Decreto 1071 de 2015, modificado por el Decreto 2398 de 2019, en su Artículo 2.3.3.12. Establece: *“Movilización. Para la movilización de productos maderables de transformación primaria provenientes de plantaciones forestales con fines comerciales, los transportadores deberán portar el certificado de movilización que expida el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA.*

Los portadores del certificado de movilización deberán exhibir dicho documento ante las autoridades competentes. El certificado de movilización original debe ser entregado por el transportador en el destino autorizado. Lo anterior, sin perjuicio de los controles que por competencia tienen las autoridades ambientales y de policía.

Las autoridades del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible deberán efectuar sellado o visado del documento original del certificado de movilización las veces que sea necesario, cuando a lo largo de la ruta de movilización autorizada se realicen o adelanten operativos de control en las vías del país.

Las demás autoridades competentes podrán hacerlo cuando lo estimen necesario.”

Que el Artículo 2.3.3.14. Establece: *“Vigencia del Certificado de movilización. La vigencia del certificado de movilización será determinada en función del tiempo que aproximadamente tarda el transporte de los productos maderables de transformación primaria desde el lugar de origen hasta su destino final, y como máximo se otorgará por tres (3) días calendario.*

Cuando el titular del registro no movilice los productos maderables objeto de la certificación de movilización dentro del plazo antes mencionado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes debe solicitar un nuevo certificado, adjuntando el original no utilizado.

En caso de movilizaciones parciales de productos maderables, se descontará del volumen del registro de la plantación forestal los productos que se hubiesen movilizad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629 FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

Que el Artículo 2.3.3.15. Indica: “Restricciones y prohibiciones. *El certificado de movilización no es un documento negociable, ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas o especificaciones diferentes a las contempladas. El titular del registro y certificado de movilización será el responsable ante el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA–, las autoridades civiles y de policía por el adecuado uso y manejo del documento público que se le expide para la movilización.*”

Que según el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, “*Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y el reglamento.*”

Que esta misma en su artículo 12, establece; “*Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.*”

Que en su artículo 13, dispone; “*Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO 1o. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.

PARÁGRAFO 3o. En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente Ley.”

Que el artículo 32 de la misma Ley dice lo siguiente: *“Carácter de las medidas preventivas, Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplicaran sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.”*

Que el artículo 36 ibídem dispone; *“Tipos de medida preventivas, El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible y la unidades ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos de que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:*

- *Amonestación escrita.*
- *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.*
- *Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*

PARÁGRAFO. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor.”

Que el artículo 38 de la misma Ley dispone: *“Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.*

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629 FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto del decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que nos ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge – CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *“La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo”.*

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: *“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: *“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: *“Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.*

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental”.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”*

Que el artículo 2.2.1.1.7.8 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *“El aprovechamiento forestal o productos de la flora silvestre, se otorgara mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: a) Nombre e identificación del usuario. b) Ubicación geográfica del predio, determinando sus linderos mediante límites arcifinios o mediante azimutes y distancias. c) Extensión de la superficie a aprovechar. D) Especies a aprovechar, numero de individuos, volúmenes, peso o cantidad y diámetros de cortas establecidos. e) (Sic). f) Sistemas de aprovechamiento y manejo derivados de los estudios presentados y aprobados. g) Obligaciones a las cuales queda sujeto el titular del aprovechamiento forestal. h) medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales. i) Derechos y tasas. j) Vigencia del aprovechamiento. k) Informes semestrales.”*

Que el Artículo 2.2.1.2.22.3 del Decreto 1076 de 2015 manifiesta: *“Titular del salvoconducto. Los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte.*

“Artículo 2.2.1.2.22.4. Vigencia. Los salvoconductos ampararán únicamente los individuos, especímenes o productos que en ellos se especifiquen, son válidos por el tiempo que se indique en los mismos y no pueden utilizarse para rutas o medios de transporte diferentes a los especificados en su texto”.

Cuando el transportador no pudiese movilizar los individuos, especímenes o productos, dentro del término de vigencia del salvoconducto, por una de las circunstancias previstas en el artículo

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023

siguiente, tendrá derecho a que se le expida uno nuevo, previa entrega y cancelación del anterior. En el nuevo salvoconducto se dejará constancia del cambio realizado”.

Que el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo Decreto, consagra *“Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de su aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final” y el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que artículo 2.2.1.1.13.6. Menciona: *“Expedición, cobertura y validez. Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional”.*

Que de igual manera el artículo 2.2.1.1.13.8 ibídem, enuncia: *“Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.*

Que de lo anterior teniendo en cuenta que obran en el expediente elementos probatorios suficientes como lo son: Nota Interna de fecha 27 de octubre de 2023, Concepto Técnico No. CT 2023-1572 del 26 de octubre de 2023, Oficio con radicado No. 20231111041 del 26 de octubre de 2023, del Departamento de Policía de Córdoba, donde coloca a disposición de la Corporación Vehículo y producto forestal.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, correspondiente al decomiso preventivo del producto forestal correspondientes a 0.6 m³ aproximados de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), cortados en 30 listones, los cuales fueron decomisados al señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

PARÁGRAFO PRIMERO: El producto forestal decomisado previamente fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que se incurran con ocasión de las medidas preventivas, tales como transporte, almacenamiento entre otros correrán por cuenta de los presuntos infractores.

ARTÍCULO SEGUNDO: Legalizar el Decomiso preventivo del vehículo tipo Motocarro de placa OGR 95B, marca AKT, color gris, con numero de chasis 9F2K175X9HH000336, conducido por el señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303, el vehículo en mención fue dejado en las instalaciones de la CVS, vivero agroforestal Mocarí, bajo la responsabilidad del vigilante de turno, quien comprometió en no permitir la movilización de los productos forestales hasta que la CVS lo determine, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303 y al señor **NEÓN JADER RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.835, Medida Preventiva de Amonestación Escrita, los cuales deberán recibir por parte de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge, una capacitación consistente en Deforestación: Causas y Consecuencias: Cambio climático, de conformidad al cronograma establecido por la Subdirección de Gestión Ambiental y el área de Educación Ambiental.

PARÁGRAFO: Una vez finalizada la capacitación, deberá remitirse a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, constancia de asistencia del infractor a la capacitación, indicando fecha y hora en la que asistió y tema objeto de la misma, la cual será expedida por el Subdirector de Gestión Ambiental y el funcionario que dictó la capacitación de la Unidad de Educación Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar apertura de investigación contra el señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303 y al señor **NEÓN JADER RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.835, conductor del vehículo tipo Motocarro de placa OGR 95B, donde se transportaba el producto forestal, por presuntamente no contar con salvoconducto expedido por la autoridad ambiental, toda vez que se movilizaban el día martes 24 de mayo, siendo las 11:35 AM horas, con listones correspondientes a 0.6 m³ aproximados de las especie Roble (*Tabebuia rosea*), de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE - CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-1629
FECHA: 10 DE NOVIEMBRE DE 2023**

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese en debida forma al señor **LUIS MIGUEL GALVAN HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 1.003.713.303 y al señor **NEÓN JADER RAMÍREZ MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.904.835, propietario del vehículo tipo Motocarro de placa OGR 95B y/o a sus apoderados debidamente constituidos.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal, esta se hará por medio de aviso, con copia íntegra del acto administrativo, el cual se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, de conformidad con lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comuníquese la presente Resolución a la Procuraduría Agraria Ambiental de Córdoba, para su conocimiento y demás fines pertinentes en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRÍGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**

Proyectó: Andrea Caballero Padilla / Contratista Jurídica Ambiental CVS

Revisó: Ángel Palomino / Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS

Aprobó: Cesar Otero Flórez / Secretario General CVS